

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Noviembre doce (12) de dos mil veinte

Radicación:	Verbal 2019 0156.
Demandante:	Conjunto Multifamiliar Niza.
Demandado:	Glasstel S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en reconvención contra la providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) (fol. 197), mediante el cual se admitió la demanda.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

El recurso presentado lo funda en hechos constitutivos de excepciones previas, por lo cual, en primer lugar indica que la demanda no cumple los requisitos establecidos en el CGP, por cuanto se pretende la misma pretensión (sic) del demandante en resolución de contrato.

La demanda de contravención está contemplada en el artículo 371 de código general del proceso.

Para que la demanda de reconvención sea procedente es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1. Siempre que el asunto sea de competencia del mismo juez ante el cual se ventila la demanda inicial.
2. El código general del proceso en su artículo 371 señala que para la procedencia de la demanda de reconvención esta no debe estar sometida a trámite especial.
3. Es procedente cuando habiéndose formulado en proceso separado procedería la acumulación de procesos.

Por el contrario a lo expuesto por el recurrente, según los requisitos mencionados, la demanda de reconvención encuentra perfecta procedencia al tratarse de un trámite verbal de resolución de contrato, es decir no se encuentra sometida a un trámite especial, de otro lado, si bien es cierto la acción se denomina igual a la indicada en la demanda principal, no se puede desconocer que precisamente el objeto del demandante en reconvención es que se declare en su favor el incumplimiento contractual demandado y en ese orden de ideas, al ser la demanda, acciones y pretensiones perfectamente invocadas, el litigio se centra en determinar cuál de las dos partes tiene la razón en cuanto al incumplimiento demandado y no se excluyen entre si.

De tal manera, no se aceptan los argumentos expuestos.

Seguidamente manifiesta el apoderado demandado en reconvención que existe una cosa juzgada, ya que respecto a la cláusula penal y perjuicios materiales, el demandante en reconvención no informó que se hizo efectiva la póliza de seguro e hizo el respectivo cobro ante la misma, por lo tanto no puede solicitar nuevamente el pago de esos dineros ya pagados por la aseguradora e igualmente que existe un pleito pendiente, por cuanto el demandante tiene demandada la aseguradora ante la Superintendencia Financiera, por el pago realizado al demandante en reconvención.

El instituto de la cosa juzgada se erigió por motivos de interés general -como lo son la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social- con el fin de impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial (Cfr. CSJ, sent. de 5 de julio de 2005, exp. 1493). Sus límites definitorios, de conformidad con el artículo 332 del C. de P. C., se encuentran en la identidad de partes, objeto y causa, es decir, en que los mismos sujetos involucrados requieran una idéntica declaración de la justicia con base en iguales fundamentos fácticos.

Decantado lo anterior, bien pronto se advierte que la excepción previa de cosa juzgada enarbolada por la parte demandada en reconvención no puede ser acogida, como quiera que la *causa petendi* invocada por la parte actora en el asunto que ocupa ahora la atención de esta sede judicial difiere sustancialmente del cobro o pago efectuado por la aseguradora que se menciona en el recurso de reposición, teniendo en cuenta que no se trata de una sentencia judicial o proceso donde exista identidad de partes, objeto y causa.

Por último, se sabe que la excepción de pleito pendiente se produce cuando existiendo un proceso en curso, se instaura otro idéntico total o parcialmente. Dícese entonces que la litis está pendiente de decisión y por consiguiente, no tiene sentido alguno plantear nuevo debate ante la jurisdicción por los mismos hechos, la misma causa y, entre las mismas partes.

La figura del pleito pendiente exige entonces para su configuración que concorra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos.

Tanto jurisprudencia como doctrina convienen en señalar que para que se configure esta excepción se deben cumplir los siguientes requisitos: a) un proceso en curso iniciado con anterioridad entre las mismas partes; b) que dicho tenga identidad de objeto y de causa con el segundo, es decir, que en ambos asuntos se estén planteando las mismas pretensiones y el mismo fundamento fáctico, de suerte que el fallo que allí se profiera tenga los efectos de cosa juzgada frente al segundo y; c) que exista la litispendencia, esto es, que no haya terminado el proceso anterior.

En el presente asunto claramente se aprecia que dichos presupuestos no se encuentra reunidos, pues el principal de ellos, es decir *la existencia de un proceso en curso* no se

probó, ya que no se aportó documento alguno que permitiera verificar si se trata de las mismas partes, causa, hechos y pretensiones.

En orden de ideas, el auto recurrido no será objeto de revocatoria.

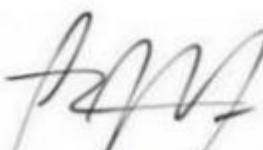
Igualmente, no se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, por cuanto el auto recurrido no se encuentra enlistado de manera taxativa en la norma procesal civil como susceptible de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) (fol. 197), mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Proceda secretaria a contabilizar los términos establecidos en el Art. 118 del CGP, para que la demandada en reconvención ejerza su derecho de defensa en el término de 20 días, tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado N°
_____ Hoy _____

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario